



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir el proceso de **Impugnación de Paternidad** promovido por **Luis Alberto Castillo Morales** en contra de **Jair Castillo Saavedra** e **Investigación de Paternidad** en contra de **José Adrián Marín Peñuela** en calidad de Heredero Determinado de **Carlos Alberto Marín Hurtado** y demás herederos indeterminados de este.

**ANTECEDENTES**

**Hechos:**

Rosalba Morales Suárez y Carlos Alberto Marín Hurtado sostuvieron relaciones extramatrimoniales, producto de las cuales se procreó a Luis Alberto Castillo Morales, quien no fue reconocido por su padre biológico, pero siempre lo trató como su hijo ante toda su familia.

Rosalba Morales Suárez sostenía una relación con Jair Castillo Saavedra, quien reconoció como hijo a Luis Alberto a sabiendas que no lo era.

El demandante nació el 30 de junio de 1986 como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 16005739 de la Notaría Tercera de Armenia.

Teniendo en cuenta que el demandante tiene conocimiento que quien figura como su padre no lo es, al serle comunicado por su progenitora, da inicio al presente proceso.

El 3 de agosto de 2019 fallece Carlos Alberto Marín Hurtado, como se acredita con el correspondiente registro civil de defunción con indicativo serial 09751022, por lo que se convoca a su hijo José Adrián Marín Peñuela.

**Pretensiones:**

En sentencia declarar que Luis Alberto Castillo Morales, quien nació el 30 de junio de 1986, como consta en el registro de nacimiento 16005739 de la Notaría Tercera de Armenia Q., no es hijo de Jair Castillo Saavedra y declarar que Luis Alberto es hijo de causante Carlos Alberto Marín Hurtado concebido con Rosalba Morales Suárez, en consecuencia se ordene la inscripción y modificación correspondiente en el registro civil de nacimiento.

Condenar en costas a la parte demandada en caso de presentar oposición.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida, una vez corregidos los defectos que adolecía, por auto del 5 de mayo de 2021 y se dispuso el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Carlos Alberto Marín Hurtado.

En auto del 22 de septiembre de 2021, se dispone a vincular a Luis Aníbal Marín Peñuela en calidad de heredero determinado del causante Carlos Alberto Marín Hurtado, quien compareció al proceso y formuló excepciones de mérito con petición de diversas probanzas.

El 03 de octubre anterior, se allegó por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el resultado de la prueba de ADN, del cual se corrió traslado por auto del día siguiente y dentro del interregno correspondiente las partes guardaron silencio.

El artículo 386 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 4 que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda si se configuran los supuestos que ella plasma, lo que se analizará a continuación.

No se observan causales de nulidad que puedan viciar la actuación, por lo que se procede a decidir previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Están acreditados los elementos necesarios de la relación jurídico procesal para desatar el fondo del asunto; esto es, competencia por el domicilio del extremo pasivo, demanda en forma según el análisis que se hiciera al comienzo de la lid y sin observarse que se hayan planteado excepciones previas para su confrontación; legitimación en la causa, pues comparece el hijo que confronta la paternidad y el padre que pasa por tal no siendo su progenitor biológico, ello en cuanto a la impugnación se refiere; por otro lado comparece el demandante quien pretende conocer su realidad biológica paterna y comparecieron al proceso las personas con vocación hereditaria del presunto padre biológico; se acude a través de profesionales cumpliéndose el derecho de postulación.

### **Planteamientos Jurídicos**

Debe determinarse si en efecto sale avante la pretensión inicial de impugnación frente a Jair Castillo Saavedra, pues pasando éste por padre del demandado sin serlo y al acreditarse tal situación, se abrirá paso la discusión si se logra acreditar la filiación que el demandante ostenta con Carlos Alberto Marín Hurtado.

Volviendo al análisis del artículo 386 del Código General del Proceso ya citado, debe decirse que determina dos (2) opciones, la primera cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, situación que se configura respecto de la impugnación de paternidad, pero que no ocurre en el presente caso respecto de la investigación de paternidad, pues uno de los comparecientes en calidad de heredero del presunto padre biológico formuló excepciones de fondo frente a las pretensiones; y la segunda opción es que una vez practicada la prueba genética y su resultado sea favorable al demandante, la parte demandada no solicite la práctica de uno nuevo, lo que en efecto ocurrió en el presente asunto.

Es decir, ante la segunda de las opciones se considera que no es menester adentrarse al estudio de la excepción de fondo planteada, misma que, dicho sea de paso, conforme a los hechos mismos plasmados en la demanda se

planteaba una duda razonable al afirmarse una dualidad de relaciones por parte de la progenitora, es decir, con el padre biológico y con quien lo reconoció, la que se despeja totalmente con la prueba científica ya aludida.

### **Determinación de la Filiación**

El órgano de cierre en lo civil frente al estado civil en providencia STC4022-2020 expresó:

*"El estado civil, es uno de los más importantes atributos de la personalidad, es entendido como la situación jurídica de una persona ante la sociedad que determina la capacidad para adquirir y contraer derechos y obligaciones. A su vez, es el fundamento y esencia para el reconocimiento y adquisición de derechos subjetivos en todos los ámbitos jurídicos en el Estado Constitucional y social de derecho, no importa que el plano sea nacional o internacional y cuya fuente se halla en los acontecimientos, atributos, hechos o actos jurídicos, relevantes para todo ser humano.*

*Esos sucesos, tales como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, el matrimonio, la unión marital, la cesación de los efectos civiles del matrimonio, el divorcio, el fallecimiento, etc., en el hombre o mujer, por sus efectos jurídicos, contribuyen a identificarlo(a) como persona humana mostrando los rasgos propios que la caracterizan y que, por tanto, en cuanto sustantividad humana, por antonomasia, la hacen única, individual, irrepetible y diferente de todas las otras criaturas. El estado civil es emanación de la propia naturaleza y de su humanidad, y por ello, es portavoz de esas características definitorias, como la indisponibilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad que, como derecho fundamental, lo sobredimensionan ante las demás situaciones jurídicas patrimoniales sujetas perentoriamente, en los términos de ley al desistimiento tácito.*

*Es, se reitera, un derecho subjetivo, pero también un derecho humano, y por consecuencia, un derecho fundamental, según se*

*le quiera interpretar, con un status único, peculiar individualizante, así comparta algunas características con otras personas (ej. Los cromosomas o la nacionalidad), digno de respeto por parte de los otros sujetos de derecho, tanto particulares como públicos, y de toda la protección por parte del Estado.*

*Cuando el inciso final del art. 42 de la C. N. de 1991 establece que en Colombia "La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes", está revistiendo la institución con un definido carácter público; además, con toda la relevancia constitucional del caso.*

*Ello deviene de la universalidad del estado civil, por ser el fundamento del derecho a la personalidad de los individuos en la sociedad, y que el Estado no puede sojuzgar, porque como ya lo venía señalando el art. 1 del Decreto 1260 de 1970, consiste en la "(...) situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones" que ostenta indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, cual ut supra, se advirtió, y por lo mismo, su asignación corresponde a la ley. Claro, en este caso, el legislador no hace más que reconocer el derecho de toda persona humana para obtener la fijación del mismo, su protección, su reclamo, su posibilidad de ser impugnado, su reconocimiento con todas las consecuencias que apareja la persona humana."*

Palabreando esa misma corporación cúspide de la jurisdicción sobre la importancia del recaudo de la prueba genética ha dicho que: *"...En virtud de la finalidad del examen genético, se ha reconocido que el deber del juez no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar las controversias relacionadas con el estado civil y la filiación (Tt-249-18). Su realización «se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes» (CC T-997-03 y C-258-15) (...). (CSJ STC11449-2019, reiterado en CSJ STC066-2020)"*

## CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario con el correspondiente registro civil de nacimiento que Luis Alberto Castillo Morales, nació el 30 de junio de 1986 y que en dicho documento figura como su padre Jair Castillo.

Conforme al informe técnico realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se tiene que confrontadas las muestras de sangre entre Jair Castillo Saavedra y Luis Alberto Castillo Morales, la conclusión a la que se llegó es que se excluye el primero como padre biológico del segundo.

Resultado que como ya se precisó no fue objeto de controversia y respecto de tal impugnación el demandado guardó silencio frente al escrito inaugural, abriéndose paso sin más consideraciones tal pretensión y así se declarará.

Está acreditado que José Adrián Marín Peñuela, conforme se desprende del registro civil de nacimiento allegado al plenario, es descendiente de Carlos Alberto Marín Hurtado, quien se indica como presunto padre biológico del demandante, éste a su vez hijo de Cecilia Hurtado y Pedro Marín Zapata, así se desprende de su registro civil de nacimiento.

Se probó el fallecimiento del presunto padre biológico con el correspondiente registro civil de defunción.

Se allegó prueba de la calidad de hermano del citado difunto de Jairo Antonio Marín Hurtado, así como la calidad de hijo de Luis Aníbal Marín Peñuela, quien compareció al proceso y fue reconocido dentro del mismo.

En el trabajo pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se precisó a las personas que se les habían tomado manchas de sangre para la prueba correspondiente, sin embargo, conforme a la tabla 1. Se indican los hallazgos a partir de marcadores nucleares biparentales derivados de los presuntos tíos paternos, reconstruyéndose el perfil de los presuntos abuelos paternos, siendo aludidos en tal esquema entonces a los hermanos de **Carlos Alberto Marín Hurtado**, Jairo Antonio, Gloria y Olga Cecilia.

Con fundamento en ello respecto a la filiación se llegó a la siguiente conclusión por tal entidad:

**1. Un hermano biológico (de padre y madre) de JAIRO ANTONIO MARIN HURTADO, GLORIA MARIN HURTADO y OLGA CECILIA MARIN HURTADO no se excluye como el padre biológico de LUIS ALBERTO CASTILLO MORALES. Es 7285 veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico (de padre y madre) de JAIRO ANTONIO MARIN HURTADO, GLORIA MARIN HURTADO y OLGA CECILIA MARIN HURTADO es el padre biológico de LUIS ALBERTO CASTILLO MORALES. Probabilidad de Paternidad: 99,99%**

**2. Basados en los hallazgos genéticos para los dos tipos de marcadores (Autosómicos y cromosoma Y) y usando una razón de verosimilitud combinada (RVC= 155.464.937), se concluye que un hermano biológico (de padre y madre) de JAIRO ANTONIO MARIN HURTADO no se excluye como el padre biológico de LUIS ALBERTO CASTILLO MORALES. Es 155.464.937 de veces más probable el hallazgo genético si un hermano de JAIRO ANTONIO MARIN HURTADO es el padre biológico. La Probabilidad de Paternidad es: 99.999999%.**

Se itera entonces como corolario de lo expuesto y atendiendo que dicha prueba no fue controvertida dentro del término de que se disponía para ello, sale adelante la pretensión de investigación de paternidad y así se declarará, pues el resultado descarta el análisis de la excepción planteada pues pese a las consideraciones de los hechos de la demanda la conclusión forzosa es que Carlos Alberto Marín Hurtado, es hermano de Jairo Antonio Marín Hurtado, sin que se haya acreditado en el plenario la existencia de otros hermanos o se haya endilgado en la demanda o en el escrito de excepciones que la progenitora haya sostenido relaciones con otro hermano diferente de Jairo Antonio que no sea Carlos Alberto.

Se declarará entonces que el demandante es hijo del fallecido Carlos Alberto Marín Hurtado y se dispondrá la corrección del correspondiente registro civil de nacimiento.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, en favor de la parte actora, como agencias en derecho se señala el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR que el Jair Castillo Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía 7.523.736, no es el padre biológico de Luis Alberto Castillo Morales, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.881.141, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el causante Carlos Alberto Marín Hurtado, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 7.509.177 es el padre biológico del demandante, conforme lo discurrido anteladamente.

**TERCERO:** DISPONER la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 16005739 de la Notaría Tercera de esta ciudad, en el sentido de indicar que en adelante el nombre del registrado será **Luis Alberto Marín Morales**, figurando como su madre Rosalba Morales Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía 41.912.774 como allí aparece y como su padre Carlos Alberto Marín Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía 7.509.177.

**CUARTO:** REMITIR a través de mensaje de datos la presente providencia a la Notaria Tercera para que proceda a la inscripción y corrección ya aludidas. Lo anterior se cumplirá una vez ejecutoriada la presente decisión.

**QUINTO. Condenar** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaría.

## **NOTIFIQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bbc3905d3fac2b1c129595e6e071fc04c690542b7bd1ff36dc1ffe0dffa53**

Documento generado en 15/11/2022 07:25:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**